



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

Vistos: los autos caratulados “Godoy, Juan Marcelino y otro s/ infracción ley 23.737” FCT 1238/2013/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación de los imputados Juan Marcelino Godoy y Marcelo Damián Godoy, contra el auto N° 1190 de fecha 25 de septiembre del 2025, mediante el cual el juez *a quo* dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de los nombrados por hallarlos *prima facie* autores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c ley 23.737); a la vez que ordenó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil).

Para así decidir, el juez consideró acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, la existencia del hecho y la autoría de los imputados. Fundó su decisión en las tareas investigativas, los allanamientos y los elementos secuestrados —plantas de cannabis, sustancia apta para producir marihuana, semillas, envoltorios, una balanza digital y teléfonos celulares—, junto con los informes periciales y el análisis de los dispositivos, de los que concluyó que la droga se encontraba bajo la esfera de custodia de los encartados. El juez entendió que la cantidad, el acondicionamiento de la sustancia, la presencia de instrumentos vinculados a su fraccionamiento y los movimientos compatibles con operaciones de compra-venta observados permitían inferir la finalidad de comercialización, descartando en esta instancia las versiones defensivas de consumo personal o atribución a terceros. Sostuvo que el procesamiento requiere un juicio de probabilidad sustentado en indicios graves, precisos y concordantes, los que consideró reunidos en el caso, y tuvo por configurados tanto el elemento objetivo de la tenencia como el subjetivo, incluido el propósito de comercializar. Asimismo, ordenó trabar embargo sobre los bienes de cada imputado hasta cubrir la suma de cincuenta mil pesos y, aunque consideró procedente la prisión preventiva por la calificación legal,

Fecha de firma: 16/04/2026

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA



#8785985#498027086#20260416125420548

dispuso no hacerla efectiva en razón de que los imputados permanecían en libertad.

II. La defensa sostuvo como agravios principales la nulidad de los allanamientos y la falta de elementos de convicción suficientes. Señaló que las órdenes de allanamiento fueron dispuestas sin la debida fundamentación legal, en particular respecto de la habilitación de día y hora inhábil y su extensión temporal, pese a no existir circunstancias de urgencia que lo justificaran, lo que vulneró las normas procesales aplicables y garantías constitucionales, por lo que solicitó la nulidad de todo lo actuado y la exclusión de la prueba obtenida.

Asimismo, destacó irregularidades en la ejecución de los procedimientos, indicando que el personal de seguridad ingresó a los domicilios, redujo a los ocupantes y efectuó detenciones antes de la presencia de testigos y del registro formal, alterando el orden legal previsto y afectando la validez de los actos.

En cuanto al fondo, la defensa cuestionó la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener el procesamiento, afirmando que la resolución recurrida se apartó de las constancias de la causa al no fundamentar adecuadamente los aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal, ni la atribuibilidad concreta de la sustancia a cada imputado, ni la supuesta finalidad de comercialización. Indicó que los hallazgos fueron de escasa entidad, sin elementos de fraccionamiento o comercialización, compatibles con consumo personal, y que la investigación no corroboró la hipótesis inicial.

También sostuvo que se incurrió en una indebida imputación conjunta, sin individualización de conductas, vulnerando el principio de responsabilidad personal.

Añadió que existían manifestaciones de los imputados que atribuían la tenencia a un tercero y reconocían consumo personal, lo que no fue debidamente valorado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Finalmente, alegó errónea aplicación de la ley sustantiva al encuadrar los hechos en una figura más gravosa sin analizar alternativas menos severas, proponiendo la recalificación a tenencia simple, al no verificarse afectación concreta al bien jurídico protegido. Hizo reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa y solicitó su rechazo, al considerar que el auto de procesamiento cumple con los requisitos legales y se encuentra debidamente fundado. Sostuvo que las constancias de la causa aportan elementos de convicción suficientes para tener por acreditada, con el grado de probabilidad propio de esta etapa, la conducta atribuida a los imputados, destacando las tareas investigativas y los allanamientos realizados, de los que resultó el secuestro de plantas de cannabis, sustancia estupefaciente y elementos compatibles con su acondicionamiento, junto con otros objetos de interés. Señaló que las pruebas de orientación confirmaron la naturaleza de la sustancia y que el cuadro probatorio se integra además con informes, actas, peritajes, fotografías y demás registros, los cuales, valorados en conjunto, permiten sostener la hipótesis acusatoria. En función de ello, consideró adecuada la calificación legal de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y concluyó que corresponde confirmar el procesamiento y rechazar el planteo defensivo.

IV. Seguidamente, la defensa presentó en tiempo y forma el memorial sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, en el que ratificó los agravios formulados en el recurso de apelación oportunamente presentado.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

En primer lugar, respecto de la nulidad de los allanamientos, se verifica que las órdenes fueron dictadas por juez el competente, mediante resolución fundada en elementos objetivos provenientes de los informes elevados por la



prevención referidos a los resultados de tareas investigativas previas que daban cuenta de una actividad presuntamente vinculada a la comercialización de estupefacientes, con adecuada individualización de los domicilios y de las personas involucradas, satisfaciendo así las exigencias de los arts. 224 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. La habilitación de día y hora inhábil aparece debidamente justificada en función de la naturaleza del delito investigado y la necesidad de evitar la frustración de la medida, no advirtiéndose arbitrariedad en su disposición, máxime cuando la defensa no demuestra la inexistencia de circunstancias que la tornaran razonable. En ese sentido, de la resolución que ordena el allanamiento surge que *“las actividades de comercialización se desarrollaría en horas de la noche de conformidad con lo establecido por el art., 224, 225 2da. parte, y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, pudiendo hacer uso de la fuerza pública”* (sic).

En consecuencia, la medida cuestionada encuentra sustento en la resolución judicial que la dispuso, en la cual el magistrado interviniente explicitó de manera clara y suficiente las razones que justificaban su ejecución en horario nocturno, ponderando las características de la actividad investigada y las circunstancias concretas del caso que tornaban necesaria la adopción de la medida en un momento operativo idóneo para asegurar su eficacia (Cfr. “Barrios, Tiago Iván y otro s/ infracción ley 23.737. Presentante: Fiscal Federal Acompaña caso 171340/2025 ID 120/25. Solicitante Dirección Gral. de Drogas Peligrosas solicita allanamiento” Expte. N° FCT 6553/2025/CA2).

En relación a las supuestas irregularidades en la ejecución, aun cuando se alegue un ingreso previo del personal policial antes de la presencia de testigos, no se acredita un perjuicio concreto que afecte el derecho de defensa, requisito indispensable para la declaración de nulidad, ni se advierte alteración sustancial del contenido de las actas ni de los elementos secuestrados, los cuales fueron debidamente documentados bajo control judicial, por lo que no corresponde invalidar la medida ni la prueba obtenida.

En lo atinente a la alegada falta de elementos de convicción suficientes, el juez de grado ha fundado adecuadamente el procesamiento sobre la base de un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

conjunto de indicios graves, precisos y concordantes, derivados de las tareas investigativas, el resultado de los allanamientos practicados y los elementos secuestrados -plantas de cannabis, sustancia estupefaciente, semillas con capacidad germinativa, envoltorios, balanza digital y teléfonos celulares-, corroborados por peritajes que confirmaron la naturaleza de la sustancia y su aptitud para generar múltiples dosis.

Dichos elementos, valorados en forma conjunta conforme las reglas de la sana crítica, permiten tener por configurado, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa, tanto el elemento objetivo de la tenencia -al encontrarse la sustancia dentro del ámbito de custodia de los imputados- como la vinculación de éstos con el hecho investigado, sin que resulte atendible la pretensión de la defensa de fragmentar el análisis probatorio.

En cuanto a la finalidad de comercialización, la resolución recurrida expone fundamentos suficientes al ponderar la cantidad y forma de la sustancia, la existencia de elementos asociados al fraccionamiento, la multiplicidad de líneas telefónicas y las circunstancias relevadas durante la investigación, lo que permite inferir razonablemente el destino ulterior de la droga, sin que sea exigible en esta etapa una acreditación acabada propia de la sentencia definitiva.

Las explicaciones brindadas por los imputados en sus indagatorias, en cuanto atribuyen la sustancia a un tercero o invocan consumo personal, han sido consideradas por el juez y razonablemente descartadas frente al cuadro probatorio reunido, sin que se advierta arbitrariedad en dicha valoración, sumado a que tampoco se encuentra acreditado en estos obrados que los nombrados sean consumidores de estupefacientes conforme lo refirieron. Además, tal como lo ha sostenido este Tribunal en numerosos precedentes, la adicción a estupefacientes no impide, por sí sola, que el sujeto pueda conservar capacidad de acción orientada a fines de comercialización. En efecto, el consumo y la venta no son categorías excluyentes cuando existen elementos objetivos que permiten sostener, como en este caso, la finalidad ilícita (Cfr. “Legajo de apelación en autos: Godoy, Pedro David Natanael y otros p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 3566/2022/25/CA10, “Imputado: Vera Javier Agustín s/ infracción ley



23.737 – Solicitante Dirección de Drogas Peligrosas y Crim. Organizado Pol. Ctes. N° 18/21” Expte. N° 201/2021/CA2”, “Incidente de prisión domiciliaria en autos: Bazanti, Javier Daniel p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 1357/2021/16/CA8, entre otros).

Tampoco resulta atendible el agravio relativo a una indebida imputación conjunta, desde que la resolución identifica a ambos imputados como coautores en función de la disponibilidad y dominio compartido de los lugares donde se hallaron los estupefacientes, lo que, en esta etapa, resulta suficiente para sustentar su atribución de responsabilidad, sin perjuicio de la ulterior precisión que pueda derivar del avance de la investigación.

En igual sentido, la crítica vinculada a la supuesta errónea aplicación de la ley sustantiva no puede prosperar, en tanto la calificación legal adoptada -tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, art. 5 inc. c ley 23.737- se ajusta a las circunstancias del caso y al estado actual de la prueba, siendo improcedente en esta instancia una recalificación a figuras menos gravosas cuando los elementos reunidos permiten sostener, con el grado de probabilidad exigido, la hipótesis más gravosa.

Por último, corresponde señalar que el auto de procesamiento constituye un juicio de probabilidad y no de certeza, bastando la existencia de elementos de convicción suficientes que superen los de descargo, extremo que se verifica en autos, sin que la defensa logre demostrar la arbitrariedad de la valoración efectuada por el juez de grado. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravio.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Rechazar el recurso interpuesto por la Defensa Oficial en representación de los imputados, Juan Marcelino Godoy y Marcelo Damián Godoy y confirmar la resolución recurrida en todo lo que fuera materia de apelación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 16/04/2026

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA



#8785985#498027086#20260416125420548